

**Asunto C-699/21****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de noviembre de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Corte costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

18 de noviembre de 2021

**Parte recurrente:**

E.D.L.

**Parte coadyuvante:**

Presidente del Consiglio dei Ministri (Presidente del Consejo de Ministros)

---

**Objeto del procedimiento principal**

El procedimiento principal versa sobre las cuestiones de constitucionalidad de los artículos 18 y 18 *bis* de la Ley n.º 69 de 2005, planteadas por la Corte d'appello di Milano (Tribunal de Apelación de Milán) en el procedimiento penal contra E.D.L., en la parte en que dichos artículos no prevén como motivo de denegación de la entrega, en el marco de los procedimientos relativos a órdenes de detención europeas (en lo sucesivo, también denominadas «ODE»), razones de enfermedad crónica y de duración indeterminable que entrañen el riesgo de consecuencias de excepcional gravedad para la persona cuya entrega se solicita.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La petición de decisión prejudicial, planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, tiene por objeto la interpretación del artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, relativa a la orden de detención europea, examinado a

la luz de los artículos 3, 4 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, también denominada «Carta»).

### **Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea, examinado a la luz de los artículos 3, 4 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que si la autoridad judicial de ejecución considera que la entrega de una persona que sufre graves patologías de carácter crónico y potencialmente irreversibles puede exponerla al riesgo de sufrir un grave perjuicio para su salud, debe solicitar a la autoridad judicial emisora información que permita descartar la existencia de tal riesgo, y está obligada a denegar la entrega siempre que no obtenga una garantía en tal sentido dentro de un plazo razonable?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en particular los artículos 1, apartado 3, 3, 4, 4 *bis*, 15 y 23, apartado 4

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los artículos 3, 4, 35, 47, 51, apartado 1, y 52, apartado 4

Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TUE»): artículos 6 y 19

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Constitución: artículos 2, 3, 32 y 111

Codice di procedura penale (Código de Enjuiciamiento Penal): artículos 705, apartado 2, letra *c bis*, y 275, apartado 4 *bis*

Decreto del Presidente della Repubblica (d.P.R.) 9 ottobre 1990, n.º 309, *Testo unico delle leggi in materia di disciplina degli stupefacenti e sostanze psicotrope, prevenzione, cura e riabilitazione dei relativi stati di tossicodipendenza* [Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) n.º 309, de 9 de octubre de 1990, *por el que se aprueba el texto refundido de las leyes en materia de régimen aplicable a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, prevención y cuidado de la toxicomanía y de reinserción*]

Legge 22 aprile 2005, n. 69, *Disposizioni per conformare il diritto interno alla decisione quadro 2002/584/GAI del Consiglio, del 13 giugno 2002, relativa al mandato d'arresto europeo e alle procedure di consegna tra Stati membri* (Ley n.º 69, de 22 de abril de 2005, *por el que se establecen disposiciones dirigidas a adaptar el Derecho interno a la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13*

*de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros), en particular:*

- los artículos 2, 18 y 18 bis;
- el artículo 1, apartado 1, en la versión en vigor antes de la adopción del Decreto Legislativo n.º 10 de 2021: «La presente Ley adapta el Derecho interno a las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, en lo sucesivo denominada “Decisión Marco”, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea, en la medida en que tales disposiciones no sean incompatibles con los principios superiores del ordenamiento constitucional en materia de derechos fundamentales, así como en materia del derecho a la libertad y a un proceso equitativo»;
- artículo 23, apartado 3: «Cuando existan motivos humanitarios o razones graves para considerar que la entrega pondría en peligro la vida o la salud de la persona, el Presidente de la corte di appello o bien el magistrado en que aquel haya delegado podrá, mediante auto motivado, suspender la ejecución de la resolución de entrega, comunicando de inmediato tal circunstancia al Ministro della giustizia (Ministro de Justicia)».

*Decreto Legislativo 2 febbraio 2021, n.º 10, Disposizioni per il compiuto adeguamento della normativa nazionale alle disposizioni della decisione quadro 2002/584/GAI, relativa al mandato d’arresto europeo e alle procedure di consegna tra stati membri, in attuazione delle delega di cui all’articolo 6 della legge 4 ottobre 2019, n.º 117 (Decreto Legislativo n.º 10, de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen disposiciones para adaptar adecuadamente la normativa nacional a las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584/JAI, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en ejecución de la delegación prevista en el artículo 6 de la Ley n.º 117, de 4 de octubre de 2019)*

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El 9 de septiembre de 2019, el Tribunal Municipal de Zadar (Croacia) dictó una orden de detención europea para el ejercicio de acciones penales contra E.D.L., acusado de un delito de posesión de sustancias estupefacientes para su venta y distribución, cometido en territorio croata en 2014.
- 2 Ante la Corte d’appello de Milán, órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento de entrega, los abogados de la persona reclamada presentaron documentación médica que certificaba la existencia de importantes trastornos psiquiátricos, vinculados al abuso de sustancias estupefacientes en el pasado. Así pues, la Corte d’appello sometió a E.D.L. a un examen pericial psiquiátrico, el cual puso de manifiesto la existencia de un trastorno psicótico que requería la realización de una terapia. El examen pericial puso igualmente de manifiesto un

fuerte riesgo de suicidio vinculado a la posible encarcelación y concluía que la persona de que se trata no era apto para la vida carcelaria.

- 3 Sobre la base de este examen pericial, la Corte d'appello de Milán consideró que el traslado a Croacia de la persona de que se trata, en ejecución de la ODE, interrumpiría las posibilidades de seguir el tratamiento, con el consiguiente agravamiento del estado general de salud de dicha persona y el riesgo cierto para su salud.
- 4 No obstante, señaló que la obligación de ejecutar una ODE tiene como únicos límites los motivos de denegación establecidos de forma exhaustiva en los artículos 18 y 18 *bis* de la Ley n.º 69 de 2005, mientras que no se prevé ningún motivo general de denegación basado en la necesidad de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales de la persona reclamada, como el derecho a la salud. Por tanto, la Corte d'appello de Milán suspendió el procedimiento y planteó una cuestión de constitucionalidad a la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional).

#### **Alegaciones esenciales del órgano jurisdiccional que conoce del fondo del asunto en el procedimiento principal**

- 5 Según la Corte d'appello de Milán, la normativa de que se trata vulnera el derecho a la salud, protegido por los artículos 2 y 32 de la Constitución. Esta normativa viola además el principio de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución, en la medida en que a las personas objeto de una ODE se les dispensa un trato más desfavorable que a las personas cuya extradición se solicita, respecto a las que el artículo 705, apartado 2, letra *c bis*), del Código de Enjuiciamiento Penal prevé expresamente que se denegará la extradición si concurren razones de salud o de edad que entrañen el riesgo de consecuencias de excepcional gravedad para la persona reclamada.
- 6 Por último, la falta de previsión de un motivo de denegación vinculado al estado de salud de la persona de que se trate no se coherente con el principio de duración razonable del procedimiento, establecido en el artículo 111 de la Constitución, en la medida en que en tales supuestos la normativa vigente produciría, por efecto de la decisión de suspensión de la ejecución posterior a la resolución judicial por la que se ordene la entrega, una paralización procesal que puede prolongarse de forma indefinida.

#### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 7 En el procedimiento ante la Corte costituzionale han intervenido el Presidente del Consejo de Ministros (en lo sucesivo, «interviniente»), el cual solicitó que se declarase que las cuestiones de constitucionalidad son inadmisibles o, en cualquier caso, infundadas.

- 8 El interviniente señala, en primer lugar, que la posibilidad de suspender la entrega prevista en el artículo 23, apartado 3, de la Ley n.º 69 de 2005 evita desde un primer momento toda vulneración del derecho a la salud de la persona reclamada. Además, observa que de los resultados del examen pericial ordenado por la Corte d'appello de Milán no resulta que las patologías psiquiátricas que sufre la persona interesada sean irreversibles, ni elementos concretos que permitan confirmar el riesgo de suicidio.
- 9 En cualquier caso, según el interviniente, la Corte d'appello podría haber seguido, en el caso concreto, el procedimiento indicado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su jurisprudencia. Además, en su opinión, la Corte d'appello debería haberse informado sobre los mecanismos de seguimiento y asistencia terapéutica y psicológica que puede poner en marcha, en caso de entrega, el Estado emisor de la orden de detención.
- 10 Según el interviniente, la incoación del procedimiento establecido por el Tribunal de Justicia desde la sentencia Aranyosi y Căldăraru (C-404/15 y C-659/15 PPU) priva de fundamento a las censuras relativas a la duración razonable del procedimiento de entrega y a la supuesta violación del principio de igualdad.

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 11 La Corte costituzionale, órgano jurisdiccional remitente, subraya en primer lugar que tanto el artículo 18 como el artículo 18 *bis* de la Ley n.º 69 de 2005 no prevén que deba o pueda denegarse la entrega de una persona cuando ello la exponga a un riesgo de excepcional gravedad para su salud. A juicio de la Corte costituzionale, tal afirmación resulta válida tanto para dichos artículos tal como estaban formulados antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo n.º 10 de 2021 como para estos mismos artículos en su redacción actualmente en vigor.
- 12 Observa que las cuestiones de constitucionalidad no versan únicamente sobre la compatibilidad de las disposiciones impugnadas con la Constitución italiana, sino que suponen interpretar previamente el Derecho de la Unión Europea (en particular, los artículos 3, 4 y 4 *bis*, de la Decisión Marco 2002/584/JAI), del que la ley nacional constituye una aplicación específica.
- 13 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, es necesario preguntarse, antes de nada, si el riesgo de grave daño para la salud de la persona de que se trata de resultas de su entrega a la autoridad judicial del Estado emisor puede afrontarse adecuadamente mediante la suspensión de la entrega de conformidad con el artículo 23, apartado 3, de la Ley n.º 69 de 2005, que transpone al ordenamiento jurídico italiano el artículo 23, apartado 4, de la Decisión Marco 2002/584/JAI. En el régimen de la Decisión Marco, a cuya luz debe interpretarse la disposición italiana, la suspensión «excepcional» de la entrega parece preverse en relación con situaciones de carácter meramente temporal, que harían que la entrega inmediata de la persona de que se trate resultase contraria a la humanidad.

- 14 En cambio, la solución de la suspensión de la entrega no puede considerarse congruente en caso de graves patologías crónicas y de duración no determinable, como las que sufre la persona de que se trata. En esos supuestos, la suspensión de la ejecución de la orden de detención europea, aun estando ya autorizada por la Corte d'appello, podría demorarse en el tiempo de forma indefinida. Ello acabaría por privar de todo efecto útil al propio procedimiento de entrega, pudiendo impedir así que el Estado emisor, en función de los casos, ejerza acciones penales o ejecute la pena impuesta a la persona de que se trata. Por último, la prolongación en el tiempo de aplazamientos basados en razones de salud crónicas mantendría a la persona de que se trate en una situación de continua incertidumbre sobre su propia suerte, lo cual resulta contrario a la exigencia de garantizar un plazo de duración razonable en todo procedimiento que pueda incidir en su libertad personal.
- 15 A continuación, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si las cláusulas generales contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 69 de 2005, en su versión aplicable en el procedimiento principal, anterior a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo n.º 10 de 2021, autorizan a la autoridad judicial italiana a no efectuar la entrega incluso en supuestos distintos de los mencionados en los artículos 18 y 18 *bis* de la Ley, cuando tal entrega pueda exponer a la persona interesada al riesgo de vulneración de un derecho fundamental reconocido por la Constitución italiana o por el Derecho de la Unión Europea. Según el órgano jurisdiccional remitente, no cabe compartir tal interpretación.
- 16 Por otro lado, ni el texto anteriormente en vigor de los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 69 de 2005 ni el tenor actualmente vigente del artículo 2 de la misma Ley aclaran de forma inequívoca si la autoridad judicial competente para conocer del procedimiento de entrega debe comprobar, en cada caso, si la ejecución de una orden de detención europea dictada por la autoridad judicial de otro Estado miembro puede dar lugar a la vulneración de uno de los derechos o principios (de Derecho nacional y de la Unión) que, según se establece en su propio texto, la Ley n.º 69 de 2005 debe respetar.
- 17 El principio general de que la Decisión Marco 2002/584/JAI y, por consiguiente, las disposiciones de aplicación adoptadas en cada Estado miembro, deben respetar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 6 TUE, está expresamente reconocido tanto en el considerando 12 como en artículo 1, apartado 3, de dicha Decisión. Además, este principio informa la totalidad del ordenamiento jurídico de la Unión Europea (artículo 51, apartado 1, de la Carta).
- 18 Ahora bien, como ha declarado el Tribunal de Justicia, los Estados miembros no pueden supeditar la aplicación del Derecho de la Unión, en los sectores objeto de armonización plena, al respeto de estándares puramente nacionales de protección de los derechos fundamentales, cuando ello pueda afectar a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión (sentencias de 26 de febrero de 2013 dictada en el asunto C-617/10, Fransson, apartado 29, y de 26 de febrero de 2013 dictada en el asunto C-399/11, Melloni, apartado 60). Los derechos fundamentales

que debe respetar la Decisión Marco son, más bien, los reconocidos por el Derecho de la Unión Europea y, por tanto, por todos los Estados miembros siempre que apliquen el Derecho de la Unión: se trata, pues, de derechos fundamentales que son fruto de las propias tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros (artículos 6 TUE, apartado 3, y 52, apartado 4, de la Carta).

- 19 De ello se deduce que corresponde en primer lugar al Derecho de la Unión establecer los estándares de protección de los derechos fundamentales a cuyo respeto están supeditados la legalidad de la normativa relativa a la orden de detención europea y su aplicación concreta a nivel nacional, al tratarse de una materia objeto de armonización plena. La previsión, en los artículos 3, 4 y 4 *bis* de la Decisión Marco 2002/584/JAI, de los posibles motivos de denegación de la entrega tiene por objeto garantizar que la aplicación concreta de la normativa relativa a la orden de detención europea respete los derechos fundamentales de la persona.
- 20 Al mismo tiempo, este régimen legal está dirigido a garantizar la aplicación uniforme y efectiva de la normativa relativa a la orden de detención europea, que descansa en el presupuesto de la confianza mutua entre los Estados miembros en el respeto de los derechos fundamentales por cada uno de ellos. Estas exigencias de uniformidad y efectividad entrañan que, por regla general, las autoridades judiciales del Estado de ejecución no puedan denegar la entrega fuera de los supuestos de no ejecución, obligatoria o facultativa, establecidos en la Decisión Marco, sobre la base de estándares de protección puramente nacionales, no compartidos a nivel europeo, de los derechos fundamentales de la persona de que se trate (sentencia de 5 de abril de 2016, asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU, Aranyosi y Căldăraru, apartado 80).
- 21 Por consiguiente, resultaría manifiestamente contraria a dicho principio una interpretación del Derecho nacional que reconociera a la autoridad judicial de ejecución la facultad de denegar la entrega de la persona de que se trata fuera de los supuestos previstos taxativamente por la ley de conformidad con las disposiciones de la Decisión Marco, sobre la base de disposiciones de carácter general como las contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 69 de 2005.
- 22 Y ello será así incluso en el supuesto en que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, la ejecución de la orden de detención europea condujera en el caso concreto a un resultado contrario a los principios superiores del ordenamiento constitucional o a los derechos inviolables de la persona, en la medida en que únicamente la Corte costituzionale es competente para comprobar la compatibilidad del Derecho de la Unión, o del Derecho nacional que aplica el Derecho de la Unión, con dichos principios superiores y derechos inviolables.
- 23 Además, el propio Derecho de la Unión no puede tolerar que la ejecución de la orden de detención europea dé lugar a una vulneración de los derechos fundamentales de la persona de que se trate reconocidos en la Carta y en el artículo 6 TUE, apartado 3.

- 24 Precisamente para evitar que la aplicación de la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea pueda dar lugar en el caso concreto a vulneraciones de los derechos fundamentales de la persona de que se trate, en situaciones en las que la Decisión Marco no prevé expresamente motivos de denegación de la entrega, el Tribunal de Justicia, en su jurisprudencia, se ha pronunciado recientemente en varias ocasiones para definir, por vía interpretativa, procedimientos idóneos para conciliar las exigencias del reconocimiento mutuo y de la ejecución de las resoluciones judiciales en materia penal con el respeto de los derechos fundamentales de la persona de que se trate.
- 25 Así ha ocurrido, en particular, en relación con el riesgo de que la ejecución de una orden de detención europea pueda exponer a la persona de que se trate a condiciones de reclusión inhumanas y degradantes en el Estado emisor como consecuencia de deficiencias sistémicas y generalizadas o que afecten de cualquier otro modo a determinados grupos de personas o a ciertos centros de reclusión (sentencias Aranyosi, citada; de 25 de julio de 2018 dictada en el asunto C-220/18 PPU, ML, y de 15 de octubre de 2019 dictada en el asunto C-128/18, Dorobantu), así como al riesgo de quedar sujeta a un proceso que no respete las garantías establecidas en el artículo 47 de la Carta, debido a deficiencias sistémicas y generalizadas en relación con la independencia del poder judicial en el Estado emisor (sentencias de 25 de julio de 2018 dictada en el asunto C-216/18 PPU, LM, y de 17 de diciembre de 2020 dictada en los asuntos acumulados C-354/20 PPU y C-412/20 PPU, L y P).
- 26 Estos procedimientos, basados en el diálogo entre las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución y las del Estado emisor en el sentido del artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco, persiguen el objetivo de permitir a la autoridad judicial de ejecución asegurarse, en el caso concreto, de que la entrega de la persona de que se trate no exponga a esta a posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales. Únicamente en el caso en que, tras el diálogo, no resulte posible obtener tal garantía, la autoridad judicial de ejecución podrá abstenerse de dar cumplimiento a la orden de detención europea, denegando, pues, la entrega fuera de los casos expresamente autorizados en la Decisión Marco.
- 27 Las citadas sentencias del Tribunal de Justicia han introducido, pues, en el Derecho de la Unión mecanismos que permiten garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas objeto de una orden de detención europea, en el marco de un sistema de reglas comunes vinculantes para todos los Estados miembros.
- 28 Ahora bien, procede preguntarse si los principios formulados por el Tribunal de Justicia en las sentencias citadas deben hacerse también extensivos, por analogía, a los supuestos en que la situación patológica de la persona reclamada en el caso concreto pueda agravarse de forma significativa a consecuencia de la entrega, teniendo particularmente en cuenta la obligación de diálogo directo entre las autoridades judiciales del Estado emisor y las del Estado requerido, así como la posibilidad de que estas últimas pongan fin al procedimiento de entrega, cuando

no pueda excluirse la existencia de un riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de la persona de que se trate dentro de un plazo razonable.

- 29 Las exigencias de uniformidad y efectividad en la aplicación de la orden de detención europea en el espacio jurídico de la Unión suponen que la respuesta a esa cuestión competa en exclusiva al Tribunal de Justicia, en su función de intérprete primordial del Derecho de la Unión (artículo 19 TUE, apartado 1).
- 30 El órgano jurisdiccional remitente señala los argumentos que militan a favor de la hacer extensivos al asunto examinado los principios consagrados por el Tribunal de Justicia en las sentencias antes mencionadas. En particular, en el ordenamiento jurídico italiano, el artículo 32, apartado 1, de la Constitución protege la salud como «derecho fundamental del individuo». Ese derecho engendra para los poderes públicos, no solo el deber de abstenerse de conductas lesivas, sino también la obligación positiva de garantizar los tratamientos médicos indispensables para la protección de la salud de la persona. Este derecho también se reconoce plenamente a las personas detenidas, ya estén condenadas con carácter firme o en prisión preventiva. Precisamente para proteger este derecho, el Derecho procesal penal italiano excluye, en principio, que pueda ordenarse o mantenerse la prisión preventiva de una persona que sufre una «enfermedad particularmente grave, por efecto de la cual su estado de salud resulte incompatible con la reclusión o no permita, en todo caso, un tratamiento adecuado en caso de ingreso en prisión» (artículo 275, apartado 4 *bis*, del Código de Procedimiento Penal). Además, la normativa relativa a los imputados drogodependientes o alcohólicos que estén siguiendo programas terapéuticos prevé, en principio, la sustitución de la prisión preventiva por una medida menos rigurosa para quien esté siguiendo o pretenda someterse a un programa de desintoxicación.
- 31 Asimismo, no cabe duda de que la salud también constituye un derecho fundamental de la persona desde el punto de vista del Derecho de la Unión (artículos 3 y 35 de la Carta). Este derecho también debe reconocerse en su totalidad a quien esté acusado de la comisión de un delito.
- 32 Además, si la entrega de la persona de que se trate al Estado que ha emitido una orden de detención europea expusiera a tal persona a un serio riesgo de graves consecuencias perjudiciales para su salud, se estaría vulnerando también el artículo 4 de la Carta, que consagra el derecho de la persona —que no puede ponderarse con ningún otro interés contrapuesto, dado su carácter absoluto (sentencia Aranyosi, antes citada, apartado 85)— a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH») (sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en lo sucesivo, «TEDH»— de 16 de abril de 2013, *Aswat c. Reino Unido*; de 1 de octubre de 2019, *Savran c. Dinamarca*, y de 13 de diciembre de 2016, *Paposhvili c. Bélgica*). Por otra parte, el propio Tribunal de Justicia ha afirmado este mismo principio en una sentencia relativa a la normativa europea sobre asilo (sentencia

de 16 de febrero de 2017 dictada en el asunto C-578/16 PPU, C.K. y otros/Republika Slovenija, apartados 37 y 68).

- 33 Por otro lado, la exigencia de proteger los derechos fundamentales de la persona reclamada debe conciliarse con el interés en perseguir a los sospechosos de un delito, en determinar su responsabilidad y, si son declarados culpables, en garantizar que se ejecutará la pena que se les imponga. No puede considerarse que este interés sea propio únicamente del Estado que emite la ODE, puesto que la Decisión Marco 2002/584/JAI presupone un compromiso común de los Estados miembros en «luchar contra la impunidad de una persona buscada que se encuentre en un territorio distinto de aquel en el que supuestamente ha cometido un delito» (asuntos acumulados C-354/20 PPU y C-412/20 PPU, apartado 62). La protección del derecho fundamental a la salud, aun siendo imprescindible, no puede conducir a soluciones que impliquen la impunidad sistemática de delitos graves.
- 34 Sin embargo, tampoco cabe dejar al Estado emisor la única opción de proceder en rebeldía respecto a la persona de que se trate. En efecto, por un lado, no todos los Estados miembros permiten la celebración de juicios en rebeldía y, por otro, tal solución acabaría por resultar perjudicial para la propia persona de que se trate, que se vería privada de la posibilidad de defenderse eficazmente en un juicio potencialmente destinado a finalizar con una condena ejecutable contra él.
- 35 Según el órgano jurisdiccional remitente, por analogía con cuanto ha declarado el Tribunal de Justicia en las sentencias citadas, un diálogo directo entre las autoridades judiciales del Estado emisor y las del Estado de ejecución haría posible la identificación de soluciones que permitan, en el caso concreto, procesar a la persona de que se trata en el Estado emisor, garantizándole el derecho de defensa en su plenitud y, al mismo tiempo, evitar exponerlo al riesgo de un grave perjuicio para la salud, por ejemplo, internándolo en un centro idóneo en el Estado emisor durante el proceso. Únicamente si, tras este diálogo, no se encuentra una solución adecuada dentro de un plazo razonable, debería permitirse a la autoridad judicial de ejecución denegar la entrega.

Por último, el órgano jurisdiccional remitente solicita que la petición de decisión prejudicial se tramite mediante el procedimiento acelerado previsto en el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, el asunto examinado, aun teniendo su origen en un procedimiento relativo a una persona que no está actualmente sujeta a ninguna medida cautelar, suscita cuestiones de interpretación relativas a aspectos básicos del funcionamiento de la ODE, y la interpretación solicitada puede producir consecuencias generales, tanto para las autoridades que han de cooperar en el marco de la ODE como para los derechos de las personas reclamadas.